



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00193-00
Demandante	María Libia Cuervo García en interés del menor J.C.G.
Demandado	Maricela García Castaño
Auto No.	715

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No fue allegada con la demanda, la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 40, numeral 1º de la ley 640 de 2001, siendo necesario que se acredite dicho trámite previamente a la iniciación del proceso judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, se aportó copia de las diligencias realizadas ante la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle del Cauca, en donde se fijó en forma provisional la custodia del menor J.C.G. a la señora MARÍA LIBIA CUERVO GARCÍA por haberse declarado fallida la conciliación de respecto de la custodia del citado menor con la señora MARICELA GARCÍA CASTAÑO, también es cierto que dicha conciliación se dio en el marco de un PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS tal y como lo pone de presente la Comisaría de Familia, y no como una conciliación extrajudicial en derecho en forma previa a la presentación de esta demanda.

2º) Teniendo en cuenta que el artículo 61 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los abuelos (abuelo – abuela **maternos y paternos** del menor J.C.G.), o en caso de que no le sobrevivan, los colaterales tanto paternos como maternos y así sucesivamente, de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, sus números de identificación y sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto.

3º) Si bien es cierto, se aporta una guía de envío dirigida a la dirección física de la demandada a través de la empresa de servicios postales “SERVICIOS PAOSTALES NACIONALES”, no es menos cierto que con ello no se considera acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, puesto que la guía de envío por sí sola no lo acredita, por lo que con la subsanación de la demanda se deberá acreditar a través del el sistema de cotejo de los documentos que se envíen, sistema de cotejo con el que cuentan algunas empresas de servicios postales y aportar (escaneados) en la subsanación los documentos enviados con el sello de cotejo.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la subsanación de la demanda también se deberá acreditar el envío de la misma subsanación y de la presente providencia al canal digital del demandado.

4º) No se suministró el canal digital de la demandante MARIA LIBIA CUERVO GARCIA, el cual es un requisito de admisión de la demanda conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere que se subsane la demanda indicando el canal digital de notificaciones de la demandante, del cual se aclara que debe ser diferente e independiente del apoderado judicial, y sin que sea admisible la excusa de que la demandante no tenga canal digital, puesto que se reitera, es un requisito de la demanda, aunado al hecho de la facilidad con la que se puede crear dicho canal digital (dirección de correo electrónico).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 7° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

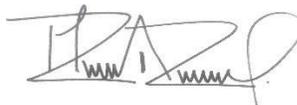
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LIBIA CUERVO GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **WILMAR ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.092.329 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 328.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que se presente un mandato y se ejerza la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO ANDRÉS ÉSCOBAR QUINTERO**  
**JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 124

12 de julio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario